



Mayo diecinueve (19) de dos mil vientes (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO MAYOR CUANTÍA DEMANDANTE: SOCIEDAD CANAL
EXTENSIA AMÉRICA S.A.
DEMANDADOS: AVANZADAS SOLUCIONES DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO
S.A. E.S.P. (ASAA)
RADICACIÓN: 44001310300220230005500

En relación con la demanda EJECUTIVA presentada a través de apoderado judicial, promovida por SOCIEDAD CANAL EXTENSIA AMÉRICA S.A., sociedad constituida bajo las leyes de la República de Colombia, identificada con NIT No. 802003400-6, con domicilio principal en la ciudad de Barranquilla y representada legalmente por NORLY MARTÍNEZ SOSA identificada con cédula de ciudadanía No. 22.493.675 en contra de la sociedad AVANZADAS SOLUCIONES DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO S.A. E.S.P. (ASAA), identificada con NIT 825.001.677-3, representada legalmente por el señor OSCAR EDUARDO GÓMEZ DUQUE, identificado con cédula de ciudadanía No. 85.152.821; se advierte preliminarmente que:

La presente demanda carece de los requisitos establecidos en el artículo 82 N.º 2, 4 y 10 en concordancia lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, por cuanto:

Se advierte que en el escrito de demanda no se indicó cual es el domicilio del representante legal de SOCIEDAD CANAL EXTENSIA AMÉRICA S.A., como tampoco el del representante legal de la sociedad AVANZADAS SOLUCIONES DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO S.A. E.S.P. (ASAA); requisito de esta de conformidad con el numeral 2 del artículo 82 ibidem, en ocasión de lo anterior se le requiere para que aporte tal información.

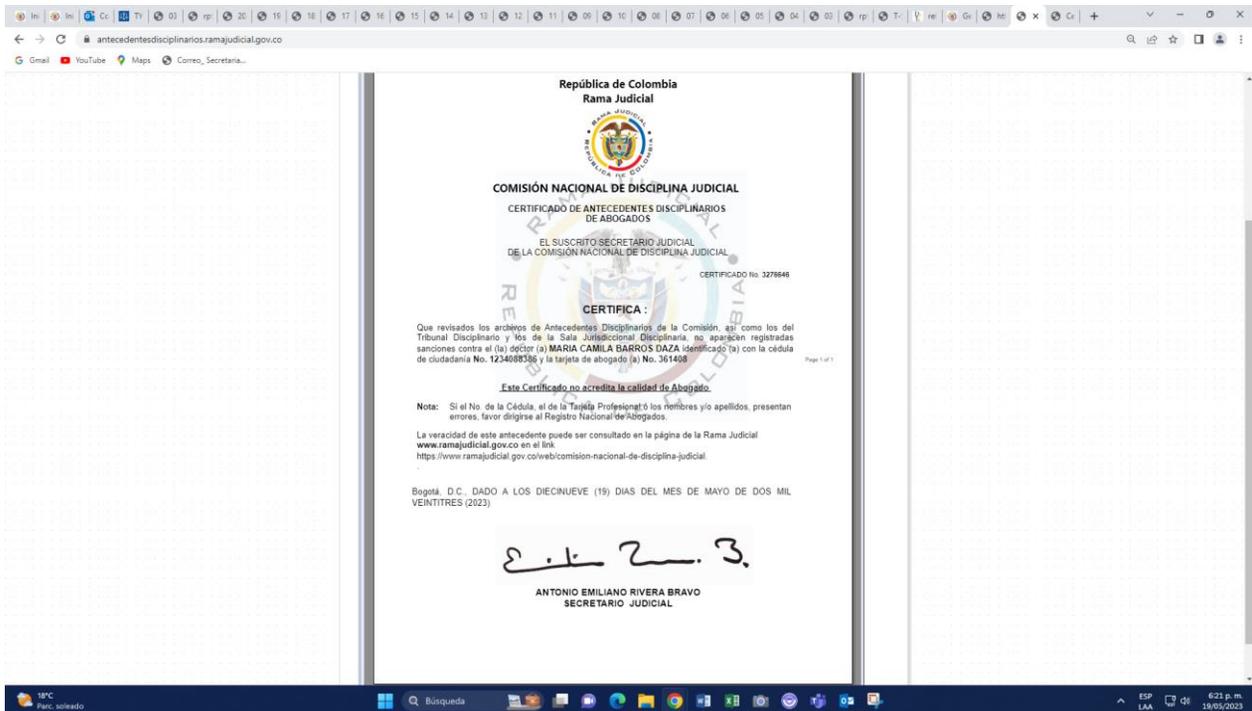
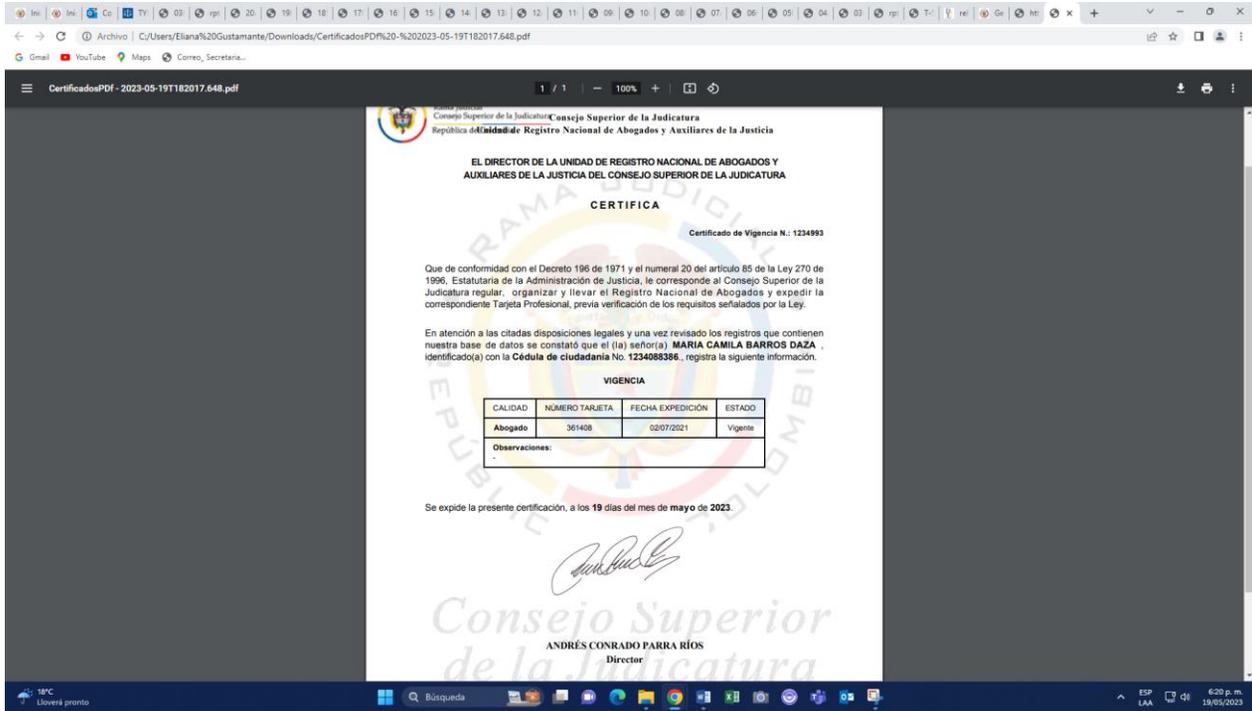
En cuanto al numeral 4 del artículo en mención, sea lo primero en señalarse es que la demandante en la pretensión 1 solicita **“Por la suma correspondiente a las facturas adeudadas y los respectivos intereses causados a la fecha, valor que asciende a la suma de \$635.485.896.”**, en ese sentido, se advierte que la referida pretensión no es clara como quiera que en el presente trámite se pretende ejecutar las Facturas de servicios No. 2573, 2585, 2595, 2604, 2617, 2632, 2643, 2652, 2666, 2677, 2688, 2701, 2718, sin embargo en la referida pretensión no se indicó el valor respecto de cada una de las facturas y la identificación de la mismas, con el fin que las pretensiones sean claras y precisas, en ese orden de ideas se le requiere a la parte para que subsane la deficiencia puesta de presente y con el mismo temperamento debe especificar el tipo de intereses solicitado, el tipo de tasa con la cual pretende se orden su pago y liquidarlos hasta la fecha de presentación de la demanda de conformidad con lo dispuesto en el numeral mencionado el cual dispone que la pretensiones deben ser claras y precisas; lo anterior indicando en la liquidación de intereses los extremos temporales de la misma, el capital base de liquidación, que tipo de interés se pretende y demás información necesaria, de forma individual.

De otro lado, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del citado artículo 82 en concordancia con lo dispuesto en el artículo 6 de la ley 2213 de 2022, no se consignó en la demanda la dirección física y electrónica o canal digital de los representantes legales de las partes en los que recibirán notificaciones personales o serán citados al proceso, por lo que se le solicita a la parte demandante que proceda de conformidad.

Observa el despacho que dentro de los documentos allegados con la demanda si bien se aportó poder especial, el mismo no cumple con los requisitos previstos en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, por cuanto en él se debe indicar la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, en consecuencia la presente demanda se inadmitirá de conformidad con lo establecido en el artículo 84 numeral 1 del Código General del Proceso y se requiere al ejecutante para que subsane el defecto encontrado, pues no hacerlo equivale a no haber allegado el poder, ello habida cuenta que el allegado no cumple con el citado requisito legal, por tanto tampoco se le reconocerá personería a la apoderada de la parte demandante.

En virtud de lo brevemente expuesto, al considerar que existe carencia de los requisitos propios de la demanda, esta Agencia Judicial, en atención a lo contemplado en el artículo 90 numeral 1 la inadmitirá.

Finalmente, no se reconocerá a la doctora MARÍA CAMILA BARROS DAZA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.234.088.386 y tarjeta profesional 361.408 C. S. J., como apoderado judicial de la sociedad demandante.



Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Riohacha, La Guajira,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído, bajo los parámetros establecidos en el Numerales 1 y 2 del artículo 90 del C.G.P.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos encontrados. De no hacerlo la demanda se rechazará.

TERCERO: NO RECONOCER a la doctora MARÍA CAMILA BARROS DAZA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.234.088.386 y tarjeta profesional 361.408 C. S. J., como apoderado judicial de la sociedad demandante. De conformidad con lo expuesto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Yeidy Eliana Bustamante Mesa
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002 Oral
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a358f8cc0531e22f6c5fa0c355969b115cef32669e29e972db3f772a2a237c1**

Documento generado en 19/05/2023 06:23:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>